

Expediente N° 48/2022
Resolución N.º 173/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

VISTA la reclamación número **48/2022**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Con fecha 15 de febrero de 2022, D. ██████████, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/432208.

En ella reclama contra la Resolución de 14 de febrero de 2022 de la directora general de Infancia y Adolescencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se inadmite una solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de enero de 2022 (GVRTE/2022/120844) en la que solicitaba: *“el número de menores tutelados por la administración de la Generalitat Valenciana que durante la tutela hayan sido objeto de investigación policial o judicial como posibles víctimas de cualquier tipo de delito contra la libertad e indemnidad sexuales desde el 1 de enero de 2010 hasta la actualidad. Solicito que esa información esté desglosada, en la medida de lo posible, por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito”*.

Segundo. – En fecha 17 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día 18 de febrero de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. A fecha de hoy no ha sido remitido escrito de alegaciones por parte de la Conselleria.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia

es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, y aunque en un principio la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, habrá que entrar a valorar las circunstancias que concurren en cada caso para poder determinar si lo es.

Sexto. – La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información con la que el interesado pretendía conocer *el número de menores tutelados por la administración de la Generalitat Valenciana que durante la tutela hayan sido objeto de investigación policial o judicial como posibles víctimas de cualquier tipo de delito contra la libertad e indemnidad sexuales desde el 1 de enero de 2010 hasta la actualidad. Solicito que esa información esté desglosada, en la medida de lo posible, por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito*”.

Consta en el expediente administrativo que la solicitud fue inadmitida por la administración, mediante resolución de la Directora General de Infancia y Adolescencia de fecha 14 de febrero de 2022. La resolución considera que concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de la LTBG: “la necesidad de una acción previa de reelaboración”. Tras mencionar el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la resolución justifica la causa de inadmisión en que para poder facilitar la citada información sería necesario “proceder a la extracción de datos de manera individualizada en cada uno de los expedientes que se encuentran a nuestra disposición” y que sería necesario “revisar estos expedientes uno a uno y extraer manualmente esa información de cada uno de ellos, puesto que las diferentes aplicaciones no permiten realizar este proceso de análisis y depuración previo”, añadiendo que la información está dispersa y que no existe una base de datos en la que se contenga la información en la forma en que se solicita por encontrarse diseminada en diferentes

fuentes de información. Finalmente indica que, al tratarse de un volumen elevado, puesto que se solicita desde el 1 de enero de 2010 hasta la actualidad, sería necesario que todo el personal del Servicio de Prevención y Fomento del Buen Trato, competente para tratar esta información, necesitaría de un tiempo desproporcionado para poder dar respuesta a dicha petición.

Séptimo. - Esta causa de inadmisión recogida en la letra c) del art. 18.1 de la LTBG y en el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley de Transparencia Valenciana, ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes Autoridades de Transparencia, así como por los Tribunales de Justicia. La reciente STS nº 670/2022, de 2 de junio, dictada en el R. de Casación nº 4116/2020, reitera los razonamientos fijados en la STS de 16 de octubre de 2017, entre los que se encuentran el hecho de que la documentación solicitada no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, sino que la concreta información se encuentre dispersa y diseminada, debiendo ser objeto de diversas operaciones para recabarla, ordenarla y sistematizarla, añadiendo que para que opere dicha causa de inadmisión quien la alega, debe justificar y razonar que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Aplicando tales criterios al presente caso, este Consejo comparte los motivos invocados por la administración a la hora de inadmitir la reclamación que nos ocupa. Efectivamente, la información solicitada desglosada por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad y tipo de delito por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 hasta la actualidad, exigiría de una labor específica para recabarla, ordenarla y ponerla a disposición del solicitante, al encontrarse en diferentes fuentes de información, como indica la Directora General de Infancia y Adolescencia, al señalar que se encuentra diseminada en diferentes expedientes que habría que revisar individualmente y realizar manualmente la extracción de la información, lo que exige una compleja labor, al estar la información en una pluralidad de procedimientos y expedientes que supondría realizar una búsqueda masiva, tanto de forma electrónica como manual, en todas las bases de datos y expedientes. Este carácter disperso de la información unido a la falta de medios técnicos y de recursos humanos disponibles para facilitarla en los términos en que se solicita, justifican la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 15 de febrero de 2022, contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho